



Expediente: **08026335**  
Radicado: **AU-03669-2025**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **01/09/2025** Hora: **16:38:46** Folios: **3**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE TRÁMITE AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

#### ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado N° **196 del 20 de enero de 1997**, los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.358.300** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.751.727**, solicitaron ante Cornare una concesión de aguas superficiales en beneficio del predio ubicado en la vereda La Piñuela, sector El Ocho del Municipio de Cocorná, Antioquia; solicitud de permiso ambiental contenida en el expediente con radicado N° **08026335**.

Que a través del Auto con radicado N° **0496 del 3 de abril de 1997**, se admitió la solicitud de una concesión de aguas superficiales, presentada por los señores los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.358.300** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.751.727**, mediante el escrito con radicado N° **196 del 20 de enero de 1997** y se ordena una visita técnica de la cual se deriva el Informe Técnico del **9 de mayo de 1997**, en el cual se consignan unas observaciones y unas conclusiones.

Que mediante el Auto con radicado N° **1715 del 3 de septiembre de 1997**, la Corporación les hace unos requerimientos a los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, para que den cumplimiento a los establecido.



Que por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **5865 del 24 de septiembre de 1997**, el señor **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, solicita una prórroga para dar cumplimiento a los requerimientos impuestos a través del Auto con radicado N° **1715 del 3 de septiembre de 1997**.

Que a través del Auto con radicado N° **2125 del 24 de septiembre de 1997**, la Corporación concedió una prórroga al señor **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, solicitada a través de la correspondencia externa con radicado N° **5865 del 24 de septiembre de 1997**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones y funciones de inspección, control y seguimiento otorgadas a la Corporación, personal técnico de Cornare, realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **134-1162 del 30 de julio 1998**.

Que mediante Auto con radicado N° **2027 del 14 de septiembre de 1998**, la Corporación hace entrega a los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, de los términos de referencia establecidos por la Unidad de Recursos Naturales de la Corporación para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental solicitado.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del expediente ambiental N° **08027808**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05735-2025 del 22 de agosto de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

## **25. OBSERVACIONES:**

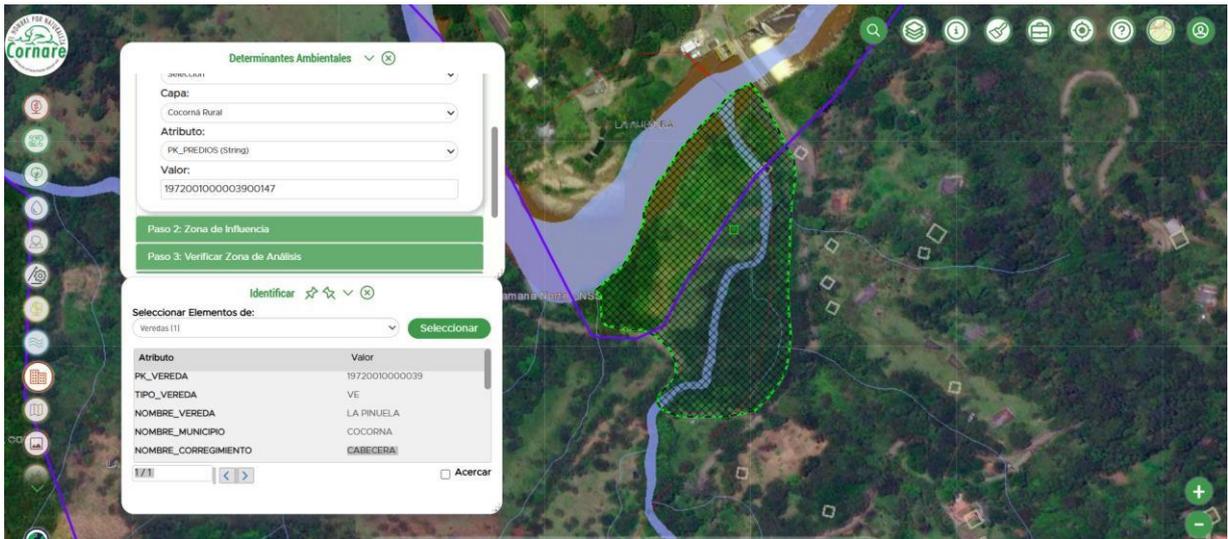
*Como resultado del análisis del expediente No. 08.02.6335, correspondiente al trámite iniciado a nombre de los señores Camilo Echeverry García y Camilo Echeverry Wilches, identificados con cedula de ciudadanía 1.358.300 y 70.751.727, se establece que dicho procedimiento está relacionado con el predio denominado “Sin Nombre”, El remolino, paraje El Ocho, del municipio de Cocorná.*

*Además la revisión técnica del expediente permitió constatar que no obra en el mismo ningún acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente que haya otorgado un permiso de concesión de aguas a nombre de los solicitantes, respecto del predio en cuestión. Esta omisión implica la inexistencia de un título habilitante que sustente legal y técnicamente el uso del recurso hídrico, requisito indispensable conforme a la normativa ambiental vigente.*

*En consecuencia, no existen fundamentos legales ni técnicos que justifiquen la continuidad del trámite, por lo que se considera procedente el archivo definitivo del expediente, en atención al principio de legalidad, al deber de depuración administrativa y a la optimización en la gestión de los procedimientos ambientales.*

*Asimismo, se efectuó una consulta en la base de datos catastral, mediante la cual se verificó que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-0054664 y código catastral PK 1972001000003900147, referido*

inicialmente por los interesados al momento de la radicación del trámite, se encuentra registrado a nombre de la señora Gloria Cecilia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.421.197. El predio en mención se localiza en la vereda La Piñuela, jurisdicción del municipio de Cocorná. No obstante, no fue posible establecer contacto con la actual propietaria para efectos de notificación o verificación de información adicional.



## 26. CONCLUSIONES:

El expediente No. 08026365 corresponde a un trámite de concesión de aguas a nombre de los señores Camilo Echeverry García y Camilo Echeverry Wilches, identificados con cedula de ciudadanía 1.358.300 y 70.751.727, en relación con el predio rural denominado “Sin Nombre”, situado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná.

La inexistencia de un acto administrativo que otorgue formalmente la concesión de aguas solicitada evidencia que no se ha consolidado jurídicamente el derecho al uso del recurso hídrico. Esta carencia de título habilitante constituye una causal de improcedencia técnica y legal, en virtud de los requisitos establecidos por la normatividad ambiental para el uso autorizado del recurso.

La ausencia de requisitos esenciales, tales como el acto administrativo que otorga el permiso de concesión aguas y el cumplimiento de las exigencias técnicas mínimas, impide la viabilidad del procedimiento. Por tanto, se concluye que procede el archivo definitivo del expediente.

La consulta catastral permitió identificar con precisión la titularidad y localización del predio señalado en el trámite. Sin embargo, la imposibilidad de establecer contacto con la propietaria actual impide avanzar en acciones administrativas, como la notificación o confirmación de información, lo cual limita el cumplimiento del debido proceso en etapas posteriores del procedimiento.

(...).”

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución (...).”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

*“Petición incompleta y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.***

*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.** (Negrilla fuera del texto original).*

Que el trámite de la presente solicitud de concesión de agua superficiales no fue finalizado por el solicitante, por lo tanto, no se generó ningún tipo de obligación ambiental y legal de los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.358.300** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.751.727**, hacia la Autoridad Ambiental, teniendo en cuenta que la concesión de aguas superficiales solicitada no fue otorgada a través de este expediente.

En consecuencia, se declarará el desistimiento tácito de la solicitud realizada y se ordenará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **08026335**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en

cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, presentada por los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.358.300** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.751.727**, mediante el escrito con radicado N° **196 del 20 de enero de 1997**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** el archivo definitivo del Expediente Ambiental N° **08026335**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez este Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la presente actuación a los señores **CAMILO ECHEVERRY GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.358.300** y **CAMILO ECHEVERRY WILCHES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.751.727**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **08026335**  
Asunto: **Auto de Desistimiento Tácito**.  
Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales**.  
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**  
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**  
Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**  
Fecha: **25/08/2025**